SE PRESENTA - PRESENTA INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL ART. 8 LEY 16.986. PLANTEA LISTISPENDENCIA - OFRECE PRUEBA. EFECTUA RESERVA DE CASO FEDERAL.

Señor Juez:

LEANDRO MARTIN CASAL, abogado, T° 105 F° 373 CPACF, T° 135 F° 703 SM, T° 48 F°26 CASI, en mi carácter de apoderado de la **Obra Social UNIÓN PERSONAL de la UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN**, constituyendo domicilio legal en la calle 48 Moreno 3504, San Martín, y domicilio electrónico 20309157991, en los autos caratulados: **"PULCINELLI MONICA ADRIANA C/ UPCN Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986" (Expte. Nº FLP 74/2025)**, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I- PERSONERIA

Conforme lo acredito con la copia del poder general que acompaño, soy apoderado general judicial de la OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN, con domicilio real en Tucumán 949, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En tal carácter, solicito me tenga por presentado, por parte y por constituidos los domicilios referenciados.

II. OBJETO

Que en el carácter precedentemente invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a presentar informe circunstanciado en los términos del art. 8 de la Ley 16.986, solicitando desde ya que oportunamente se rechace la acción de amparo, con expresa y aleccionadora imposición de costas.

III. INTERPONE EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO: LITISPENDENCIA

De manera preliminar, vengo en legal tiempo y forma a interponer excepción de previo y especial pronunciamiento de conformidad con lo normado por el art. 347 y ssgtes. del CPCCN, por cuanto la amparista cuenta con un proceso sobre prestaciones para el menor M.T.E en los autos "**PULCINELLI MONICA ADRIANA Y OTRO C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION S/ Amparo de Salud" (Expte: 21937/2024),** que tramita ante el **juzgado 2 Sec 1.** Dicho expediente cuenta con Medida Cautelar vigente y se encuentra abierto en pleno proceso.

Dicho esto, denuncio además conexidad del expediente homónimo por ante dicho juzgado, partiendo de la base de la excepción de litispendencia que en este estadio del proceso resulta ser un mecanismo en la que reafirmamos nuestra defensa, partiendo de la premisa que existe en proceso sobre un asunto que ya está siendo juzgado y me refiero de manera puntual, a las prestaciones del menor.

Dicho expediente se encuentra plenamente vigente y coincide con **el objeto de estos actuados, en cuanto a las prestaciones allí deben ser tratadas.**

Partiendo desde este punto, queda constituido como objeto de estos actuados únicamente el tema afiliatorio, es decir, la continuidad como afiliada derivada, una vez obtenido el beneficio jubilatorio.

IV. CUESTIONAMIENTO DE LA VÍA

En segundo término, cabe destacar que conforme podrá ver claramente V.S., no se encuentran dados los presupuestos necesarios para que se imprima el trámite de amparo al caso de autos, por lo que solicito que se rectifique el trámite impuesto a estos actuados.

Según dispone el art. 1 de la Ley 16.986, la via del amparo se encontrará habilitada **siempre que exista un acto u omisión que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías constitucionales**.

En este caso, surge con total claridad que no puede V.S. entender que se encuentran dados los elementos que permiten la procedencia del amparo, toda vez que el

hecho de que la amparista NO pueda obtener el beneficio previsional **NADA TIENE QUE VER CON UN ACTO ILEGAL O ARBITRARIO POR PARTE DE MI MANDANTE.**

En este punto hago un paréntesis y manifiesto: **LA AMPARISTA se encuentra a la fecha de alta, conforme surge de la ficha afiliatoria adjunta y las prestaciones de M.T.E se enuentran autorizadas y acreditadas en el expediente conexo.**

En este sentido, veamos lo que estipula la propia ley que regula este procedimiento:

Artículo 2º ley 16.986,— La acción de amparo no será admisible cuando:

*a) **Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate**;*

*b) **El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial** o haya sido adoptado por expresa aplicación de la Ley Nº 16970;*

c) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado;

d) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas;

e) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

Es claro que el planteo traído a debate ante V.S. tiene contenido netamente afiliatorio, por lo cual corresponde que tramite por el proceso sumarísimo, pero bajo ningún punto de vista corresponde que tramite por el proceso de amparo, siendo que mi mandante NO HA VULNERADO absolutamente ningún derecho de la amparista. De hecho, ni siquiera cuenta con la baja

Por otro lado, la cuestión de obtención del beneficio previsional es completamente inoponible a mi mandante.

V. HECHOS - CONTESTA INFORMNE

Ahora bien, procedo subsidiariamente a evacuar el informe circunstanciado del art. 8 Ley 16.986, de conformidad con los argumentos que seguidamente se exponen y que solicito tengan, oportunamente, favorable acogida por V.S.

V. A) afiliada activa

Antes de adentrarnos en el desarrollo de las consideraciones que fundan este informe circunstanciado, pongo en conocimiento de V.S. que la afiliada se encuentra activa, lo que implica que NO EXISTE NINGUNA lesión inminente que deba ser protegida mediante este proceso.

Notemos entonces que la propia afiliada manifiesta que aun no le han otorgado el beneficio jubilatorio, lo que implica **que hasta ahora no existen aportes de sus haberes previonales.**

La parte actora pretende continuar afiliada SIN APORTES, hasta que resuelva su trámite administrativo. Esta petición por sí misma es absolutamente descabellada.

Dicho lo anterior, debemos agregar que las Obras Sociales son entidades **sin fin de lucro,** por lo cual no se trata aquí de ahorrar en función del bolsillo de "unos pocos", sino de gestionar los recursos de toda la población de afiliados a fin de que TODOS ELLOS reciban las prestaciones de salud que requieren en pie de IGUALDAD.

Mi mandante brindará la cobertura asitencial y afiliatoria mientras la amparista se enuentre activa en los padrones de mi mandante, pero lo que no puede garantizar es la continuidad SIN LOS APORTES DE LEY, siendo esta una Obra Social que se mantiene pura y exclusivamente con los aportes de sus afiliados.

Así las cosas, y a todo evento, la salud como servicio público debe garantizar que las prestaciones sean ofrecidas de modo ininterrumpido, constante e integral debido a que está de por medio la protección de derechos fundamentales, como la vida, la integridad y la dignidad humana. De este modo, es el Estado el que debe velar por la protección real y efectiva del derecho a la salud, brindando prestaciones eficaces, regulares, continuas, oportunas y de calidad, que también sean, simultáneamente universales e integrales.

Entonces, a la luz de los hechos aquí debatidos, se puede advertir con meridiana claridad que la cuestión no pasa porque mi mandante hubiere incumplido norma alguna –lo cual niego enfáticamente-, sino porque la afiliada no logra concretar la obtención de su beneficio jubilatorio, **pero ello no implica en absoluto que mi mandante mantenga activa de manera gratis la afiliación (hasta que la ANSES se digne a otorgar tal beneficio o no)., . en desmedro del resto de los afiliados.**

Lo contrario implicaría dispensar caprichosamente del cumplimiento de una obligación legal a una persona, mientras que el ordenamiento legal aplicable, doctrina y jurisprudencia, justamente establecen de manera uniforme que ello no es admisible y socava los derechos de mi mandante y del resto de la población beneficiaria.

Es insólito pretender que mi representada deba seguir otorgando a la amparista un plan médico superador **- sin aportes- ¿**en qué contexto? ¿por cuánto tiempo? ¿como implementarlo?

Interpretar lo contrario es lisa y llanamente temerario y malicioso, e incluso ello es hacer creer a la propia actora que la justicia le concedió un beneficio que es contrario a la ley.

Y parece también necesario aclarar, a esta altura, que las Obras Sociales son entidades SIN FINES DE LUCRO y gestiona los recursos de toda la población de afiliados a fin de que TODOS ELLOS reciban las prestaciones de salud que requieren en pie de IGUALDAD, ejerciendo sus derechos y cumpliendo con las obligaciones que emergen del ordenamiento legal. De esta manera se puede GARANTIZAR a toda la población beneficiaria el acceso oportuno a los servicios de Salud que mi representada brinda.

No es posible y resulta contrario a los principios de equidad y justicia, que por la interposición de una acción judicial se beneficie de una manera "especial" a un afiliado, cuando no existen fundamentos ni fácticos ni jurídicos para pretender lo que la actora persigue, que es verse eximida del pago de sus aportes, hasta que la ANSES se digne a conceder su beneficio previsional y remita los aportes, lo que puede demorar meses, o años.

Por último, cabe dejar bien claro y establecido que conforme surge del artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, *"(...) Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe."*

V. b) Emergencia económica

Finalmente, cabe destacar que resulta aún más llamativo que tan livianamente se pretenda imponer una obligación como la cuestionada a mi mandante, perdiendo de vista que actualmente rige la Emergencia Sanitaria.

No puede escapar al conocimiento de V.E. que hace varios años ya el sistema de salud atraviesa una grave y profunda crisis económica. Queda claro que, si bien éste no es el único sector afectado por la mencionada crisis, sí puede decirse que es uno de los mayores afectados.

Ello así, por cuanto, como es sobradamente sabido, los costos de los insumos, medicamentos, elementos médicos y demás variables que afectan la actividad -como es sobradamente sabido- se encuentran vinculados a la moneda estadounidense, mientras que los recursos de la Seguridad Social se vinculan a la moneda nacional, lo cual representa el primer gran problema de este sector.

Las constantes devaluaciones que sufre la moneda nacional hacen que las Obras Sociales cada vez necesiten más recursos para obtener los productos y servicios con los que se brindan las prestaciones a los afiliados.

Nuevamente, nos vemos ante la necesidad de recordarle a V.E. que mi representada es un Agente del Sistema del Seguro Nacional de Salud, y como tal, es administradora de fondos de terceros, más precisamente de recursos de la Seguridad Social.

Es por ello que resulta imposible escindir el tema económico en esta discusión, sin merituar que los recursos que maneja esta parte son LIMITADOS, lo que implica que decisiones insólitas como la atacada, no hacen más que afectar el acceso a los beneficiarios al sistema y que puedan acceder a una cobertura médica dentro de un esquema de SOLIDARIDAD.

Es preciso mencionar también que las Obras Sociales son entidades SIN FINES DE LUCRO, por lo cual se trata de gestionar los recursos de toda la población de afiliados a fin de que TODOS ELLOS reciban las prestaciones de salud que requieren en pie de IGUALDAD. De esta manera, se puede GARANTIZAR a toda la población beneficiaria el acceso oportuno a los servicios de Salud que mi representada brinda.

Por todo lo expuesto, y existiendo normativa de orden público que suspende los trámites de ejecución contra los agentes del seguro de salud, así como las medidas preventivas y ejecutivas, como es el caso de mi representada, deviene de cumplimiento imposible todo trámite y/o medida judicial que se dicte con tales fines.

V. OFRECE PRUEBA

DOCUMENTAL

Se acompaña al presente:

1) Ficha de afiliación de la actora.

2) Los autos caratulados "PULCINELLI MONICA ADRIANA Y OTRO C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION S/ Amparo de Salud" Expte: 21937/2024 Juz 2 SEC 1 SM

VI. DESCONOCE DOCUMENTAL

Que en legal tiempo y forma, vengo a desconocer, por no constar fehacientemente su autenticidad y legitimidad, la documentación acompañada en el escrito de demanda:

VII. DERECHO

Que fundo el derecho que asiste a mi parte en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación arts. 959, 961, 1251, 1255, 1257 y conc., Ley 23.660, Decreto 576/98 art. 16 y Res. SSSalud 195/98, Ley 26.682 arts. 9 y 17 y su reglamentación conf. Dec. 1993/11, Ley 24.240, Constitución Nacional, Doctrina y Jurisprudencia aplicable al caso de autos.

VIII. FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL

Para el supuesto e hipotético caso en que se hiciere lugar a la acción entablada,

vengo a hacer expresa reserva del Caso Federal por violación de los Derechos y Garantías Constitucionales de Defensa en Juicio, Propiedad e Igualdad ante la Ley. Un decisorio haciendo lugar a esta vía extraordinaria resultaría contraria a los precedentes sentados por el Máximo Tribunal y ajeno a los derechos y garantías contenidos en los artículos 14, 17 ,18 y concordantes de la Constitución Nacional.

IX..- PETITORIO

Que por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

a) Se me tenga por presentado, parte y constituidos los domicilios indicados.

b) Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el informe circunstanciado solicitado;

c) Se tenga por desconocida la documental.

d) Se tenga por ofrecida la prueba;

e) Se tenga presente la reserva del Caso Federal efectuada;

f) Oportunamente se rechace la presente acción con expresa y aleccionadora imposición de costas a la parte actora.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by LEANDRO MARTIN CASAL
Date: 2025.03.26 22:31:23 ART